

Resolución Jefatural Zonal

N.° 120-2024-GRSM/DRTC-OZTCBM

Tarapoto, 28 de agosto de 2024

VISTO:

El Acta de Control – Serie “A” N° 000092, de fecha 08 de agosto de 2024; Solicitud S/N (EXP. N° 015-2024299754), de fecha 13 de agosto de 2024, Informe N° 157-2024-GRSM/DRTC-DTT-OZTCBM-USFyS, de fecha 23 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV - sobre Descentralización Ley N°.27680 y el artículo 2° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N°.27867 modificada mediante Ley N° 27902 y Ley N° 28013, con la cual y entre otros, se reconoce a los Gobiernos Regionales con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el numeral 90.1 del Artículo 90° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, establece que la fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, concordante con la parte pertinente del artículo 92°, referido a que la fiscalización del servicio de transporte comprende a la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia;

Que, respecto a la nulidad, el numeral 11.2, de la Ley de Procedimientos Administrativo General, Ley 27444, señala : La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por el cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, **básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);**

Que, con Acta de Control “A” N° 000092, de fecha 08 de agosto de 2024, como resultado de la acción de control realizada por los inspectores del Área de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Oficina Zonal Bajo Mayo - Tarapoto,



(VÍCTOR DIAZ QUIROZ) imputó al conductor **Sr. EDWUAR DIEGO CHINGUEL VALLES**, identificado con DNI N° 70166163, la comisión del código de **Infracción I.1-a (El manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando éstos no sean electrónicos)**, el vehículo de Placa de Rodaje (S1I-961), intervenido en la Carretera Tarapoto - Yurimaguas, a la altura del túnel (Alianza), dando cumplimiento a los requisitos establecidos;



Que, mediante Solicitud S/N, con Exp. N° 015-2024299754, de fecha 13 de agosto de 2024, el administrado **EDWUAR DIEGO CHINGUEL VALLES**, solicita al Director Regional de Transportes y Comunicaciones San Martín, la nulidad de la papeleta de infracción "A" N° 000092, aduciendo que después de la intervención el inspector procedió a seguirle 1 kilómetro para la rectificación del acta en cuanto a la consignación de la placa. Además, de no haber consignado de manera correcta el nombre del señor;

Que, mediante el informe N° 157-2024- GRSM-DRTC-DTT-OZTCBM-USFYS de fecha 23 de agosto de 2024, la Unidad de Supervisión Fiscalización y Sanciones de la Oficina Zonal de Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martín concluye y recomienda declarar **PROCEDENTE** la solicitud de nulidad y archivamiento del Acta de Fiscalización serie "A" N° 000092 de fecha 08 de agosto de 2024, interpuesta al conductor **EDWUAR DIEGO CHINGUEL VALLES**, del vehículo con **placa de rodaje N° S1I-961**, identificado con **DNI N° 70166163**, dado que la emisión y demás información contenida en el acta incumple con los requisitos exigidos en la normatividad vigente.

Que, en consecuencia, a todo lo manifestado se puede evidenciar que el presente procedimiento administrativo no se ha realizado de acuerdo a los principios de la potestad sancionadora administrativa en conformidad del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, estando a lo indicado en el numeral 12.3.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que señala que "concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determina de manera, motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que lo prevé o bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento, corresponde en el presente caso emitir la resolución de nulidad;

Que, por las razones expuestas y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el director regional de Transportes y Comunicaciones San

Martín, mediante Resolución directoral regional N° 020-2024-GRSM/DRTC, en la que se designó a partir del 08 de enero de 2024, a la Lic. Adm. RINA ROSAURA SANTAYA REATEGUI, el cargo de Jefe de la Oficina de Zonal de Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo – Sede Tarapoto, con todas las funciones y prerrogativas inherentes previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, modificado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de **NULIDAD** y **ARCHIVAMIENTO** del acta de Fiscalización serie "A" N° 000092, de fecha 08 de agosto de 2024, hacía el conductor **EDWUAR DIEGO CHINGUEL VALLES**, con el vehículo de placa de rodaje N° S1I-961.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que, el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la presente Resolución Final, dentro de quince (15) días hábiles desde su notificación; conforme lo previsto en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al Conductor **EDWUAR DIEGO CHINGUEL VALLES**, la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Oficina Zonal de Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo el seguimiento y la ejecución de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 131° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Jefatural Zonal, en el portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones San Martín.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Transportes Terrestre y Comunicaciones SM
.....
Lic. Adm. Rina Rosaura Santaya Reategui de Arevalo
JEFE DE LA OFICINA ZONAL TRANSPORTES
BAJO MAYO - TARAPOTO

cc.
Arch.

Exp. 015-2024734508